



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLYC/0888/2024 XIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOTERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 6, fracción III, primer y segundo párrafos; y se **ADICIONA** al artículo 6, fracción III, un tercer y cuarto párrafos; de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. ...

I. y II. ...

- III. **Violencia laboral y docente:** Es todo acto de **acoso, hostigamiento** u omisión **ejercido** por **cualquier persona** que **tiene** un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, **a fin de dañar** su **dignidad**, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, **tendiente a impedir** su desarrollo y **atentar** contra la igualdad.



Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Para efectos de lo anterior, se entiende por:

a) **Acoso:** Forma de violencia que se presenta en una serie de eventos que tienen como objetivo intimidar, excluir, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, causando un daño físico, psicológico, económico y laboral-profesional.

Esta se puede presentar en forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente, ya sea en el centro de trabajo o fuera de este, siempre que esté vinculado a la relación laboral.

b) **Hostigamiento:** El ejercicio de poder en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

De igual modo, constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones



generales de trabajo; así como toda acción u omisión que directa o indirectamente provoque la brecha salarial de género, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de mujer.

IV. a VII.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 108, primer párrafo, y fracción VI; y se **ADICIONAN** a los artículos 80, un segundo párrafo; 105, la fracción XV; y 119, la fracción V; todos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 80. ...

Cualquiera de estas condiciones será constitutiva de violencia laboral.

ARTICULO 105. ...

I. a XIV. ...



XV. Diseñar e implementar políticas públicas tendientes a prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia laboral.

...

...

...

ARTICULO 108. Las personas trabajadoras de base al servicio del Estado solo podrán ser **cesadas** o **despedidas** por causas justificadas; en consecuencia, el nombramiento de **dichas personas** únicamente se cancelará y dejará de surtir sus efectos sin responsabilidad para el Estado, en los siguientes casos:

I. a V. ...

VI. Cuando **se** incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, **acoso, hostigamiento e** injurias contra sus **superiores u otras personas de su centro de trabajo**, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

VII. a XIII. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLYC/0888/2024 XIII P.E.

ARTICULO 119. ...

I. a IV. ...

V. **Ejercer o consentir cualquier tipo de violencia laboral en contra de alguna persona trabajadora.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLYC/0888/2024 XIII P.E.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA
LUCERO